



RADICACIÓN No. 2014-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 49 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN, solicita se dé impulso al presente proceso.

Revisado el expediente, advierte el despacho que ni los interesados en la sucesión ni la señora GLORIA ENID HERREÑO ORTIZ en calidad de arrendataria del apartamento ubicado en la carrera 15 N° 30-12 apto 302 de Bucaramanga, han dado respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante providencia de 29 de octubre de 2021 (PDF 32), mismo que, valga resaltar fue realizado por solicitud del aquí peticionario [Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN] y cuyo acatamiento es necesario para continuar con el trámite del proceso y dar aplicación al artículo 502 del C.G.

En ese sentido, se REQUIERE NUEVAMENTE a los interesados en este juicio sucesorio y a la señora GLORIA ENID HERREÑO ORTIZ, para que, tal y como se indicó en la cita providencia, *“informen si el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 15 N° 30-12 apto 302 de Bucaramanga, aún continua vigente, el valor de los cánones pagados desde febrero de 2018 y para que indiquen en que cuenta han consignado dichos valores, toda vez que mediante auto de fecha 28/11/2016, se decretó el embargo y secuestro del usufructo del inmueble en mención y los cánones pagados con posterioridad a febrero de 2018, no se encuentran depositados a cuenta del proceso sucesoral. De lo contrario, para que manifiesten si hubo cambio de arrendatario y el valor del canon pactado, allegando el respectivo contrato de arrendamiento si es el caso”*.

Para la consecución de dicho fin, por secretaría y a través del correo electrónico ramiomerchanmerchan@hotmail.com se ordena: remitir copia de esta providencia al citado profesional del derecho, para que, en ejercicio de su deber de colaboración, realice las gestiones necesarias para el cumplimiento del requerimiento realizado por este Juzgado, y librar oficio a la señora GLORIA ENID HERREÑO ORTIZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693d17a4088adb454761005dfe2dcf3ac8df963263bf3e9fb0a8943b0d03f242

Documento generado en 15/05/2023 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2018-00437-00 PRIMERA DEMANDA ACUMULADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 15 de marzo de 2023, consta de tres (03) cuadernos con 17, 05 y 06 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ ELENA SANDOVAL CERVANTES, NATALIA ESPERANZA HUERTAS DOMINGUEZ, REFIGERACION BMW S.A.S y WILMAR FERNANDO BECERRA MENESES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el precedente escrito SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y ASERVIVIENDA GESTION INMOBILIARIA Y CIA LTDA actuando mediante su representante legal, presenta demanda ejecutiva **de MÍNIMA cuantía** contra LUZ ELENA SANDOVAL CERVANTES, NATALIA ESPERANZA HUERTAS DOMINGUEZ, REFIGERACION BMW S.A.S y WILMAR FERNANDO BECERRA MENESES para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2018-00437-00, para que le cancelen la suma de:

- A favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

PERIODO	CANON
may-18	\$ 2.749.500
jun-18	\$ 2.749.500
jul-18	\$ 2.749.500

- A favor de ASERVIVIENDA GESTION INMOBILIARIA Y CIA LTDA

FACTURA	SERVICIO	VALOR
23793	GAS ORIENTE	\$ 15.570
144295289	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	\$ 101.118
2506019	ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA	\$ 118.520
2847962	ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA	\$ 75.500
27	INDUSTRIAS CARBUI SAS - Reparaciones-	\$ 935.340

Junto con las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación – Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$935.340) por concepto de reparaciones, comoquiera que del documento allegado como título ejecutivo no es posible deducir que el costo de la reparación pretendida sea de aquellas que por disposición legal o contractual le correspondan al arrendatario.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

Primero: Ordenar la acumulación de la presente demanda (primera) a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2018-00437-00.

Segundo: Ordenar a **LUZ ELENA SANDOVAL CERVANTES, NATALIA ESPERANZA HUERTAS DOMINGUEZ, REFIGERACION BMW S.A.S y WILMAR FERNANDO BECERRA MENESES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y ASERVIVIVIENDA GESTION INMOBILIARIA Y CIA LTDA** quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:

a. A favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

PERIODO	CANON
may-18	\$ 2.749.500
jun-18	\$ 2.749.500
jul-18	\$ 2.749.500

b. A favor de **ASERVIVIVIENDA GESTION INMOBILIARIA Y CIA LTDA**

FACTURA	SERVICIO	VALOR
23793	GAS ORIENTE	\$ 15.570
144295289	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	\$ 101.118
2506019	ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA	\$ 118.520
2847962	ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA	\$ 75.500

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

Tercero: Negar mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$935.340) por concepto de reparaciones, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Sexto: Suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra de los deudores de **LUZ ELENA SANDOVAL CERVANTES, NATALIA ESPERANZA HUERTAS DOMINGUEZ, REFIGERACION BMW S.A.S y WILMAR FERNANDO BECERRA MENESES**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Séptimo: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca074769c2ecb58095976550b8d7c2462f86a3844977eb3a04975b2ce6671a73**

Documento generado en 15/05/2023 08:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 45 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que el demandado JUAN MANUEL SILVA ARIAS, quien se encontraba representado por curador *ad litem*, intervino en el proceso a través de la solicitud que elevó a este Juzgado -visible en archivo PDF 11 del C.2- estima el Juzgado de conformidad con el artículo 56 y 70 del código general del proceso, TENER por finalizada la labor que, como curador ad litem del demandado, fue encomendada al profesional del derecho Dr. DIEGO ALEJANDRO SILVA MARTINEZ y ADVERTIR al ejecutado que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se hace saber a SILVA ARIAS que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, podrá actuar en causa propia, lo que no es óbice para que designe apoderado judicial que ejerza su representación si así lo desea.

Por Secretaría, a través del correo electrónico juanmanuelasilva769@gmail.com, se ordena remitir el link del expediente al demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cbe40ff0610ebdda38dfd376bad7c8c257293c804029e26e4243a3f1fc0153**

Documento generado en 15/05/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 45 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, el demandado JUAN MANUEL SILVA ARIAS solicita se oficie al pagador de TODOS ASEO S.A. para que no haga efectiva la medida de embargo y retención de su salario mínimo, por cuanto con ella se atenta contra sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo manifestado, de un lado, se pondrá de presente al ejecutado que, según providencia emitida por este despacho judicial el 29 de abril de 2022 y oficio 422 dirigido al pagador de la sociedad TODO ASEO S.A.S., la medida cautelar de embargo y retención decretada al interior del presente trámite recae sobre “(...) **la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional** y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el ejecutado JUAN MANUEL SILVA ARIAS C.C. 1.090.431.084, como funcionario o empleado de TODO ASEO S.A.S.” y no, sobre todo su salario como lo refiere. Y, de otro, se ordenará oficiar nuevamente al pagador, para que, **en los términos del citado proveído**, dé cumplimiento a la cautela decretada al interior del presente trámite.

Por último, se advertirá a SILVA ARIAS que, si lo pretendido es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 602 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutado JUAN MANUEL SILVA ARIAS que, según providencia emitida por este despacho judicial el 29 de abril de 2022, la medida cautelar de embargo y retención decretada al interior del presente trámite recae sobre “(...) **la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional** y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el ejecutado JUAN MANUEL SILVA ARIAS C.C. 1.090.431.084, como funcionario o empleado de TODO ASEO S.A.S.” y no, sobre todo su salario como lo refiere

SEGUNDO: OFICIAR AL PAGADOR de la Sociedad TODO ASEO S.A.S. para que, en los términos del auto de 29 de abril de 2022, dé cumplimiento a la cautela decretada al interior del presente trámite. Librar oficio y anexar copia de esta providencia y de la emitida el 29 de abril de 2022 (DF 03).

TERCERO: ADVERTIR al ejecutado JUAN MANUEL SILVA ARIAS que, si lo pretendido es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 602 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf8901f6f9c8b3f118c59c724ef13399723f14512cacdcc9f4b7e15b64671ee**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 53 y 27 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo de la motocicleta de placas **CPS75D** como consta en el certificado de tradición visto en archivo PDF 27 del C2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su secuestro.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO de la motocicleta de placas CPS75D de propiedad de MYRIAN RUEDA DE DÍAZ (Q.E.P.D.) C.C. No. 63.280.783.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro de la motocicleta de placas CPS75D de propiedad de MYRIAN RUEDA DE DÍAZ (Q.E.P.D.) C.C. No. 63.280.783.

Se advierte al comisionado que, la motocicleta, una vez inmovilizada, deberá ser llevada a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar la motocicleta en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro de la motocicleta de placas CPS-75D, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3167801dab72aa8980659ac8e512b90daa6111eff09b772e07fd643bc49195c**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 53 y 27 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior y como respuesta a los requerimientos realizados por este Juzgado, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Gustavo Díaz Otero, manifiesta la imposibilidad de aportar el registro civil de nacimiento de la señora JENNY PAOLA DÍAZ SUÁREZ y de corroborar y acreditar la relación que en vida existió entre el señor Rodolfo Díaz Ayala y la señora Myriam Rueda de Díaz (q.e.p.d.).

Por lo anterior, y resaltando, como así lo acredita, haber remitido derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil sin obtener respuesta, solicita se oficie a las entidades correspondientes para la consecución de la documental requerida.

Revisado el expediente, advierte el Juzgado que en archivo visible en PDF 46, la señora JENNY PAOLA DÍAZ RUEDA informa el correo electrónico a través del cual puede ser contactada, razón por la cual, previo acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se requerirá a la misma para que, aporte el registro civil de nacimiento que acredita su calidad de heredera-hija de Myriam Rueda de Díaz (q.e.p.d.), a efectos de ser reconocida como tal dentro del presente juicio ejecutivo

De igual forma, se requerirá a los señores WILLIAM DÍAZ RUEDA Y MARISOL DÍAZ RUEDA herederos determinados y reconocidos de la causante Myriam Rueda de Díaz, para que, informen, la relación que en vida existió entre el señor Rodolfo Díaz Ayala y la señora Rueda de Díaz (q.e.p.d) y alleguen el documento idóneo que acredite su decir.

Para los fines antes señalados, se ordenará que por secretaría, a través de correo electrónico malejasuarez1997@hotmail.com, se remita a las personas antes señaladas [Jenny Paola Díaz Rueda, William Díaz Rueda y Marisol Díaz Rueda] copia de esta providencia y de la emitida el 21 de septiembre de 2022 (PDF 47).

En consecuencia, el Juzgado, previo continuar con el trámite del proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora JENNY PAOLA DÍAZ RUEDA para que, aporte el registro civil de nacimiento que acredita su calidad de heredera-hija de Myriam Rueda de Díaz (q.e.p.d.), a efectos de ser reconocida como tal dentro del presente juicio ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores WILLIAM DÍAZ RUEDA Y MARISOL DÍAZ RUEDA herederos determinados y reconocidos de la causante Myriam Rueda de Díaz, para que, informen la relación que en vida existió entre el señor Rodolfo Díaz Ayala y la señora Rueda de Díaz (q.e.p.d) y alleguen el documento idóneo que acredite su decir.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría, a través de correo electrónico malejasuarez1997@hotmail.com, se remita a las personas antes señaladas [Jenny Paola Díaz Rueda, William Díaz Rueda y Marisol Díaz Rueda] copia de esta providencia y de la emitida el 21 de septiembre de 2022 (PDF 47).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb342db8bc959ee559a876dd4cef479a91941046d85b38b5bd8166076db2287**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00338-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 25 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y comoquiera que la liquidadora MARTHA RUEDA PARRA, designada dentro del presente trámite, no aceptó el cargo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo del liquidador a MARTHA RUEDA PARRA, en consecuencia, dispone NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, a MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.423.610 quien puede ser ubicada en la carrera 29 # 51-03 de Bucaramanga– números de contacto 6996580 y 3183586034, correo msolano_gutierrez@hotmail.com

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29fcdc8da7aaaaab7b0bc04cf468c5c6bdc4172e4cde344f2a8d1713b95040f**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00389-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 51 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito anterior, se RECONOCE personería al abogado ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.830.645, portador de la tarjeta profesional No. 385.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos del poder conferido (PDF 51).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8221200f9bc0e385cfec02241326dff5760171fe4a4ad78b10064943f804d8**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por la curadora Ad-Litem [*designada para la defensa del ejecutado AUSBERTO BELTRAN ARAUJO*] Dra. YOLANDA BASTO DE DÍAZ, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ec7af20f810f27942b6ae983ba6696edcbf3d59c545f5492d6834ceac51673**
Documento generado en 15/05/2023 10:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 25 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ aceptó el cargo de liquidadora para el cual fue designada, se le REQUIERE para que dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 04 de febrero de 2022 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Para dicho efecto, por secretaría y a través del correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, se ordena remitir el link del expediente.

De otro lado, se informa a la auxiliar de la justicia que los honorarios provisionales fueron fijados en la citada providencia

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63027a590675d0944309dfa9742789391836db0b57b17043590e3ae912c087e9**
Documento generado en 15/05/2023 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 34 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, la secretaria del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad CERTIFICA que en dicho Despacho Judicial se tramita el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO, instaurado mediante apoderado legalmente constituido por Cristian Rodríguez Rueda y Jaime Andrés Rodríguez Rueda en calidad de hijos de la causante, mismo que, se declaró abierto y radicado el 01 de septiembre de 2021 y se encuentra en trámite.

El artículo 522 del código general del proceso prevé:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal (...)” negrilla del Juzgado.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el presente juicio sucesorio de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO se promovió con posterioridad al que hoy también se tramita en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, se resolverá poner en conocimiento de los interesados tal situación, y los requerirá para que, en el término de 03 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, si es su deseo, eleven la solicitud de nulidad a la que hace alusión el artículo en comento.

Se advierte que, el cumplimiento de lo anterior, resulta necesario para emitir las decisiones que en derecho correspondan y continuar, ante el Juez competente, el proceso de sucesión de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO.

Finalmente, y con apoyo a la aludida preceptiva, por el momento, no se estima procedente acceder a la remisión del presente expediente solicitada, a través de correo electrónico de 12 de mayo de 2023, por el Juzgado 08 de Familia de Bucaramanga, razón por la cual, se ordenará oficiar a dicho despacho judicial informando lo aquí decidió, comunicación a la cual se anexará la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante JAIME RODRÍGUEZ VARGAS y de los herederos reconocidos en esta causa CRISTIAN RODRIGUEZ RUEDA y JAIME ANDRES RODRIGUEZ RUEDA, la existencia del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO, que se tramita en el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad en aras de dar aplicación a lo contenido en el art. 522 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante JAIME RODRÍGUEZ VARGAS y a los herederos reconocidos en esta causa CRISTIAN RODRIGUEZ RUEDA y JAIME ANDRES RODRIGUEZ RUEDA para que, en el término de 03 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, y si es su deseo, eleven la solicitud de nulidad a la que hace alusión el artículo 522 del estatuto procedimental. Lo anterior, con la advertencia que, el cumplimiento de lo anterior, resulta necesario para emitir las decisiones que en derecho



correspondan y continuar, ante el Juez competente, el proceso de sucesión de RUEDA QUINTERO (Q.E.P.D.).

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga informando lo aquí decidido. Con el oficio anexar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c7e96353191c36c7695777e0139566e351064b666251cc5346c2d4bf49db1c**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 25, 12 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas, a través de apoderado judicial, por los demandados WILSON HERNÁNDEZ (PDF 17) y EDGAR ORLANDO DELGADO (PDF 23) y por los llamados en garantía CARLOS JAVIER OCAMPO RODRÍGUEZ (PDF 11 C.2) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (pdf 06 C.3), se corre traslado a la parte demandante por el término de 03 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento.

Se advierte que en archivo PDF 18 y 25, obra escrito mediante el cual la parte demandante descubre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados WILSON HERNÁNDEZ (PDF 17) y EDGAR ORLANDO DELGADO (PDF 23).

De otro lado, al tenor del inciso 2° del artículo 206 *ejusdem*, de la objeción que, al juramento estimatorio formulan, a través de apoderado judicial, los demandados WILSON HERNÁNDEZ (PDF 17) y EDGAR ORLANDO DELGADO (PDF 23), se concede a la parte demandante el término de 05 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec6574f502117d9dfe09416307fd616791a7fd948035ba58a3b2d6598aa18f7**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 29 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto de 28 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte actora informa que *“hasta la fecha los demandados han cumplido en debida forma el acuerdo de pago alcanzado entre las partes”*.

En atención a lo manifestado y en aras de no entorpecer el acuerdo de pago suscrito entre las partes, previo a continuar con el trámite del proceso se requiere a las mismas para que, si es su voluntad, y conforme los presupuesto del precepto 161 del código general del proceso, alleguen al proceso escrito de suspensión o informen su deseo de continuar con el trámite.

Por secretaría, y a través del correo electrónico: claudiabernal_3@hotmail.com, se ordena remitir copia de esta providencia a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561dab2d41df1c15d71b7190a83ca7bb1cb15d0a3e7402a18a52301b8b9a202b**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00256-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 24 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 12 de mayo de 2022, ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUÍZ, a través de apoderado judicial, demandó a GRACIELA DUARTE DE DELGADO, para que, por el trámite del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual se declare que la demandada es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el ganado de su propiedad en el inmueble Villa Paola y se condene al pago de la suma de \$33.755.437 por dicho concepto, con la correspondiente indexación.

Posteriormente, la apoderada judicial del demandante ORLANDO ÁVILA RUÍZ, Dra. Emilse Vera Arias, informa el fallecimiento de la demandada GRACIELA DUARTE DE DELGADO, razón por la cual, mediante proveído de 30 de marzo de 2023, se requirió a dicho extremo procesal para que, allegara el documento idóneo –registro civil de defunción- de la demandada.

Cumplido el requerimiento y revisado el contenido del registro civil de defunción de la aquí demandada GRACIELA DUARTE DE DELGADO (PDF 24), se extrae que la fecha de defunción fue el 30 de enero de 2022, esto es, antes de haberse admitido a trámite la demanda que dio lugar al presente juicio declarativo [01 de junio de 2022].

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*, lo cual faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, se dejará sin efecto ni valor jurídico las actuaciones surtidas desde el auto de 01 de junio de 2022 y en su lugar se inadmitirá la demanda que dio origen al presente proceso, en el sentido de ordenar a la parte actora su adecuación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO el auto de 01 de junio de 2022 y las actuaciones surtidas con posterioridad a este, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, para que, la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

-Adecuar la demanda en el sentido de indicar, conforme al tenor literal del artículo 87 del código general del proceso, que la misma se dirige, en caso de no haberse iniciado proceso de sucesión o ignorarse los nombres de los herederos, contra los herederos indeterminados del causante y, si se conoce a alguno de los herederos, contra éstos y los indeterminados. Ahora, en caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los



indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes y deudas sociales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0028a471b021b1b2b77ee769d4937677bac19fa02418866e1719b98580413a7**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 39 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito anterior, el apoderado judicial de la sociedad demandada URBANIZADORA MARVAL S.A.S, con apoyo en los preceptos 597 y 603 del código general del proceso, pide se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y para evitar la práctica de otras cautelas en su contra. Sin embargo, revisada la actuación, se pone de presente que, ante similar solicitud, este Despacho ya se pronunció mediante proveído de 28 de abril de 2023. Por lo anterior, se ordenará al peticionario estarse a lo allí resuelto.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y en aras de continuar con el trámite del proceso procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem¹, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/18164607>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP.



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la sociedad demandada URBANIZADORA MARVAL S.A.S, estarse a lo resuelto en auto de 28 de abril de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el próximo **veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se desarrollarán todas las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibidem, a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas rogadas por:

LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Contrato de promesa de compraventa
- Correo citación para firma de escritura del 23 de noviembre de 2021
- Escritura pública N°3.925 del 26 de noviembre de 2021.
- Factura electrónica del 27 de noviembre de 2021.
- Correo notificación de entrega del inmueble para el 04 de enero del 2022.
- Correo reprograma fecha de entrega del inmueble para el 24 de enero de 2022.
- Formato acta de entrega de inmuebles del 25 de enero de 2022.
- Formato inventario de entrega del 25 de enero de 2022.
- Formato de asignación de depósitos provisionales del 05 de febrero de 2022.
- Certificado desembolso de crédito expedido por BBVA, del 16 de febrero de 2022.
- Reclamación directa del 07 de marzo de 2022.
- Respuesta a reclamación directa del 25 de abril de 2022.

LA PARTE DEMANDADA:

Sin pruebas por decretar, dado que, mediante auto de 28 de abril de 2023, se tuvo por no contestada la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO:

- CITAR a las partes a absolver el interrogatorio de parte, conforme lo previsto en el artículo 372 del C.G.P

CUARTO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para La celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18164607>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf988d04b83e87daad3221f9687015bd96279d09b04cf99032acfa7abec413b**

Documento generado en 15/05/2023 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2022-00348-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIONICIO PINTO SANTOS

DEMANDADO: MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

DIONICIO PINTO SANTOS a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO, a efecto de obtener el pago de la suma incorporada en la letra de cambio visible al PDF 02 de este cuaderno, suscrito por la aquí ejecutada el 15 de noviembre de 2017, título presentado para el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, junto con los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2017 al 14 de noviembre de 2019 a la tasa del 2% mensual y los moratorios a la máxima tasa legal desde el 16 de noviembre de 2019 al pago total de la obligación; y las costas del proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificada la ejecutada por conducta concluyente el 19 de diciembre de 2022, conforme lo estipulado en el auto del 16 del mismo mes y año –ver PDF 11–, procedió en término a contestar la demanda, dando por no ciertos algunos de los hechos y oponiéndose a las pretensiones, por lo que presentó como medios exceptivos las que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*” y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”

De dicho exceptivo, mediante el proveído del 27 de enero de 2023, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P., quien se pronunció al respecto oportunamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se halla probada algunas de las excepciones formuladas por el extremo pasivo que impida continuar con la misma.

EL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan:

- a) la existencia de un título ejecutivo;



- b) la existencia del acreedor o titular de la obligación;
- c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza.

Así todo documento que reúna los presupuestos del art. 422 del C.G.P presta mérito ejecutivo, en concordancia con lo sentando en el artículo 621 del C. de Co, alusivo a los requisitos de los títulos valores, y el artículo 671 del mismo estatuto por tratarse de una letra de cambio.

EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este asunto por el demandante, obtener el pago de la suma de dinero que fue dada en calidad de préstamo a la demandada, la cual se encuentra soportada en un título valor.

Por su parte, el extremo pasivo propuso como excepciones de mérito a fin de desvirtuar la obligación allí contenida, las que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”* y *“GENÉRICA O INNOMINADA”*

Para adentrarnos en las excepciones formuladas, es menester recordar que **en tratándose de una acción cambiaria solo proceden las contenidas en el art. 784 del Código de Comercio.**

Las excepciones contra la acción cambiaria:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título.
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
6. Las relativas a la no negociabilidad del título.
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título.
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título.
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.
13. Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Consultada la literalidad de la norma aludida, es dable estudiar las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, pues aquellas se enfilan en la prevista en el numeral 7 y 12 de la norma en cita. Veamos:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 032– Publicación: 15 de mayo de 2023

DP



La primera excepción, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, fue fundada en que, la obligación carece de los requisitos sustanciales para invocar el derecho ejecutivo alegado por el acreedor, dado que en su sentir las obligaciones dinerarias contenidas en la letra de cambio ya fueron saldadas en su totalidad.

En igual sentido gira la segunda, **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, pues indicó el extremo pasivo que no se acepta la existencia de la obligación que se cobra, comoquiera que el negocio causal que dio lugar a la suscripción del título valor fue el crédito No. 725060130155432 que el señor DIONICIO PINTO SANTOS realizó en el Banco Agrario de Colombia S.A. seccional Lebrija, el cual fue cancelado por la demandada en su totalidad, que incluso, fue por un valor superior al establecido en la letra de cambio.

Advierte que, el aquí demandante de mala fe, no dejó las constancias en el reverso del título valor, ni entregó el cartular a la señora MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO, ante el PAGO TOTAL de la obligación número 725060130155432.

Frente a estas dos excepciones que anteceden, la parte demandante se opone señalando que, el negocio al que hace referencia la demandada en la contestación se trata de uno diferente al que se cobra en este proceso, advirtiendo que las pruebas aportadas no coinciden en cantidades y fechas.

Como tercera excepción invoca la **GENÉRICA O INNOMINADA**, deprecando se admita cualquier hecho que constituya excepción que enerve las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la demandada, debiendo entonces analizar si están llamadas a prosperar o no, advirtiendo que las dos primeras se estudiaran de forma conjunta, toda vez que tienen su génesis en el hecho que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra saldada, comoquiera que la misma se dio con ocasión a otro negocio realizado entre las partes, el cual fue cancelado.

1. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” y 2. “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.

En cuanto al tema el DR. HILDEBRANDO LEAL PEREZ en su obra “LA ACCIÓN CAMBIARLA Y SUS EXCEPCIONES” editorial Leyer, pagina 81 enseña lo siguiente:

“...El derecho cambiado parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión etc. Ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal relación o negocio subyacente.

El derecho cambiarlo no niega que los títulos valores tengan una causa, el problema que se trata de resolver es la medida. La forma en esa causa sigue influyente en la vida del título. Alrededor del problema varias posiciones han sido expuestas. Sin entrar a exponer las diversas teorías, bástenos afirmar que el código de comercio consagro una posición intermedia, al distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron, sentando la siguiente regla: en la medida en la que el conflicto cambiarlo, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal (una ineficacia, nulidad, incumplimiento etc..).”

Por consiguiente, esta excepción, puede proponerse al tenedor de un título valor si el documento se encuentra vinculado al negocio fundamental que lo originó. En relación con títulos de contenido crediticio como el del presente caso, que gozan de una marcada independencia respecto del contrato subyacente, solo pueden proponerse si el documento cambiario no ha circulado y el título ha permanecido entre las partes del contrato originario, por lo que la obligación continua gobernada por las normas comunes de la relación primaria, de manera que ante la ausencia de circulación de los documentos,



es procedente abordar el estudio de esta exceptiva a la luz del numeral 12 del Art. 784 del C. de Comercio.

Al proponerse esta exceptiva, el proceso ejecutivo deja de consistir en un mecanismo exclusivo para el cobro de una obligación clara, expresa y exigible y entran a discutirse aspectos propios de un proceso de conocimiento, adquiriendo el oponente la posición de actor, por lo tanto, a él le incumbe la carga de la prueba de los hechos modificativos del crédito, esto es, quien debe demostrar las particularidades del negocio causal que afectan la literalidad del título valor y conllevan a que, el mismo carezca de exigibilidad.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09 del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”

Ahora bien, como soporte de las excepciones propuestas, la demandada presentó como material probatorio —conforme el 14 de abril de 2023, PDF 14-

- Cuatro (4) constancias de transacciones en caja ante el Banco Agrario de Colombia S.A seccional Lebrija. Se advierte aquí que coinciden los números de transacciones, pero no la fecha correspondiente al 30 de abril de 2019 pues esta no se logra observar en la imagen (transacción 29850645).
- Tabla de Amortización de fecha expedida por el Banco Agrario de Lebrija.
- Cuatro (4) extractos de cuenta bancaria de la cual se señala que la titular es la señora MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO.
- Certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia respecto de la no existencia de obligaciones de DIONICIO PINTO SANTOS.

Al respecto es de indicar que, para esta excepción, la carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandada, aspecto que no se cumplió, teniendo en cuenta que si bien el negocio causal al que se hace referencia, es la obligación No. 725060130155432 a cargo del señor DIONICIO PINTO SANTOS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es de anotar inicialmente que, de los documentos aportados no se puede dilucidar que en él hizo parte la demandada MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO.

Ahora, si bien, el aquí demandante afirmó que dicho negocio tuvo lugar, también lo es que, este fue enfático en señalar que, el mismo nada tiene ver con el crédito que se cobra en este trámite, además del material probatorio anexo, se echa de menos documento que permita establecer con suma certeza que la obligación que se desprende del título valor aquí ejecutado se dio a partir del antes mencionado.

En cuanto a la excepción GENÉRICA, no encuentra el Despacho de oficio excepción alguna que pueda declararse, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

En conclusión, el título ejecutivo **tiene plena validez y eficacia, presta mérito ejecutivo y comprende todos y cada uno de los requisitos que debe contener el título en cuestión**, las afirmaciones por sí solas, no logran romper la literalidad y autonomía del mismo, pues dada la naturaleza, debe presumirse su veracidad y autenticidad; no



cumpliendo así el interesado demandado con la carga probatoria atribuida en el art. 167 del CGP para salir adelante su defensa, pues como es sabido al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia.

Significando que, no se logró desvirtuar la exigibilidad de la obligación que aquí se cobra, conllevando al fracaso de las excepciones planteadas y así se decidirá, con la consecuente condena en costas en favor de la demandante de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones propuestas por la demandada denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA”**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por DIONICIO PINTO SANTOS en contra de MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **UN MILLÓN CINCO MIL PESOS (\$1.005.000)**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd107119f6575b6f88f3969adb8a8d9b85d44d4db5aadd1c5716a4e8987d0d7**

Documento generado en 15/05/2023 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00366-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 24 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ aceptó el cargo de liquidadora para el cual fue designada, se le REQUIERE para que dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 15 de julio de 2022 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Para dicho efecto, por secretaría y a través del correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, se ordena remitir el link del expediente.

De otro lado, se informa a la auxiliar de la justicia que los honorarios provisionales fueron fijados en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c014257bb6761b3f35a2f75e99f70d6f92310dd508fb05e5f7d5f8752f5607c**
Documento generado en 15/05/2023 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00425-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 20 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante oficio No. 928 de 02 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión al enteramiento de la existencia del presente trámite de liquidación patrimonial de la señora Carmen Cecilia Briglia Hernández, informa que en ese Despacho Judicial cursó proceso ejecutivo promovido por Cootrapencol contra la aquí deudora, el cual se terminó por perención el 21 de abril de 2010 y remite copia digital del expediente.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del código general del proceso y comoquiera que la aludida actuación judicial, a la fecha, se encuentra terminada, el Juzgado se abstiene de incorporarla al presente trámite.

De otro lado, teniendo en cuenta que DARLING NELBEHERY BECERRA RAMIREZ aceptó el cargo de liquidador para el cual fue designado, se le REQUIERE para que dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 12 de agosto de 2022 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Para dicho efecto, por secretaría y a través del correo electrónico darling.becerra.ramirez@gmail.com, se ordena remitir el link del expediente.

Por último, se informa al auxiliar de la justicia que los honorarios provisionales fueron fijados en la citada providencia

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b53037bccebbe45084b4bc79b9c79b7694c22551c8aaa8025b8d86a303e1d0**
Documento generado en 15/05/2023 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00604-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos que se relacionan a continuación y que se adelantan contra el aquí ejecutado MARCO ANTONIO ALIES ALTAMAR, identificado con C.C. 73.124.511

Proceso: Ejecutivo
Juzgado: 1 Promiscuo Municipal de Cartagena
Radicado: 13744318400120210012600

Proceso: Ejecutivo
Juzgado: 2 Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Radicado: 13001400300920090115600.

Proceso: Ejecutivo
Juzgado: 3 Civil Municipal de Cartagena
Radicado: 13001400300320220022200

Proceso: Ejecutivo
Juzgado: 3 Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Radicado: 13001400301620200022000

Se limita esta medida a la suma de \$8.200.000 M/cte. Oficiar

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra la aquí ejecutada SANDRA PATRICIA RUIDÍAZ HERRERA C.C. 45.758.529, en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, radicado bajo el No. 13001400301620200022000

Se limita esta medida a la suma de \$8.200.000. Oficiar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b9eaaeea9959e463713e8a4615aefab7b1253e96f639a5da380ebdd7acb52**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00695-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 10 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 p.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/18164729>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el próximo **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 p.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en la cual se desarrollarán todas las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibidem, a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas rogadas por:

LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:



- Copia auténtica de la promesa de compraventa de 11 de octubre de 2022
- Folio de matrícula No 300-58281
- Fotografía
- Certificación de posesión
- Declaración juramentada de octubre de 2021

TESTIMONIAL:

CITAR a los señores ORLANDO FIGUEROA BAUTISTA, MAURICIO MANCILLA LIÉVANO y ÁLVARO ANTONIO JAIMES DELGADO a rendir testimonio.

DECLARACIÓN DE PARTE:

CITAR al demandante JUAN CARLOS AMAYA RENDEROS a rendir declaración de parte.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a JOSÉ ÁLVARO JAIMES JURADO para que absuelva interrogatorio.

LA PARTE DEMANDADA:

Sin pruebas. Transcurrió el silencio el término para contestar demanda.

TERCERO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para La celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18164729>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db384e10f753a415bf6b742315e906047b58c7bb65bd629867941c65e1ce0043**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 02 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la demandada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contesta la demanda, se advierte que dicho extremo procesal interpone las excepciones previas relativas a “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”.

Al respecto estable el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., que: “(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (...)” A su turno, el inciso 3° del artículo 318 ibídem, con referencia al recurso de reposición señala: “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).

Al tenor de la citada normativa y, teniendo en cuenta que, conforme el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de la entidad ejecutada [UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS], se entiende realizada el 16 de febrero de 2023 (PDF 11) y que el escrito contentivo del aludido medio de defensa se radicó – a través del correo institucional de este Juzgado- el 28 de febrero de 2023, esto es, luego de transcurridos 3 días siguientes al acto procesal de notificación de la orden de apremio, el Juzgado **RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO** los exceptivos previos propuestos, a través de apoderado judicial, por la citada entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO las excepciones previas propuestas, a través de apoderado judicial, por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: INGRESAR nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo, luego de ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcfd7bbbc7bfa0ccf2c44fc902100d3337d807129ad7c71700662a2bad29f16**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario y/o de los honorarios que devengue el demandado NELSON LEONEL MORA MENDEZ C.C. 1.095.910.502, como empleado de MENSAJERÍA Y VARIEDADES LEO EX.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de \$81.000.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a54128c47f4008ecee54cd8fb1a7615ac3693b55f561db47d093e109611dd4**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00149-00 – Primera Demanda Acumulada

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó el 28 de marzo de 2023, consta de tres (3) cuadernos con 07, 03 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA –ACUMULADA-** instaurada por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** contra **JAIME ANDRES URIBE CASTRO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* del demandado, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

2. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes *—demandante, su apoderada y demandado—*, para efecto de notificaciones personales. *-Num 10 Art. 82 C.G.P.-*

Valga señalar que, la parte interesada debe tener en cuenta que, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, deberá dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior, conforme lo indicado en el numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso.

3. Especificar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa6d0d89d06c8a67fd198fc79d035066fcde428dcd4b730fccc14991e79d35d**

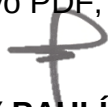
Documento generado en 15/05/2023 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00216-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LEONOR ANDREA JIMÉNEZ CORTES** contra **ROBERTO RÍOS BENÍTEZ y JOSÉ CASADIEGOS CIANCI** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Formular la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar con anterioridad a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria -15 de enero de 2023-, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

Significando lo anterior que, deberá formular la pretensión de pago de forma separada por las cuotas de capital vencidas y aquél correspondiente al acelerado, acorde a lo contenido en el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c067e83f10c9270e56698f8addc262416004ba6c9ee23975565f1c77278ff8**

Documento generado en 15/05/2023 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00218-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 18 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **JAIRO MAURICIO ESTUPIÑAN MANTILLA**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 28 de abril de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 09 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **JAIRO MAURICIO ESTUPIÑAN MANTILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f363611b0a202fca7f7c4556832b5a3cf2c2cad9ce50cc795157d53a43f168**

Documento generado en 15/05/2023 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00221-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 19 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra **EDITH HERRERA VILLAMIZAR Y ARMANDO CASTELBLANCO MORENO**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 28 de abril de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 09 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra **EDITH HERRERA VILLAMIZAR Y ARMANDO CASTELBLANCO MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05de940f9ac8d12a20af92cb06a557a6810820dcec9d06275067cb1b7c0721e**

Documento generado en 15/05/2023 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00222-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 19 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **DISANDER** contra **RITO ADOLFO DUARTE CALDERON Y DIANA QUIÑONEZ MANTILLA**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 28 de abril de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 09 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **DISANDER** contra **RITO ADOLFO DUARTE CALDERON Y DIANA QUIÑONEZ MANTILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac472744ff8159e24266c5f72900aa3e8071a4aa81a32a2b0b6b40aab089e5**

Documento generado en 15/05/2023 08:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00225-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por MARÍA DOLORES ARIZA ALMANZAR contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónicos notificaciones@segurosbolivar.com, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fec7e81df46ef2d4c84921984fc6c05265b3471506a6c848b0219cc84c69e**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00227-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proceder a analizar la admisión o no de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA en contra de GONZALO RUEDA ARDILA, sino fuera porque se observa que este Despacho **no es competente** para conocer de aquella, en atención a los argumentos que pasan a exponerse:

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que, “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

En el caso de marras, se avista que la demanda fue presentada ante el “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA”, correspondiéndole por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esa localidad, estrado judicial que dispuso su rechazo mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) por falta de competencia, soportado en el hecho en que **la parte actora la había determinado por el domicilio del demandado**, esto es, “Bucaramanga – Santander”, conforme a lo indicado en la parte introductoria de la demanda.

Al efecto, valga mencionar que, si bien el demandante hace referencia a que el demandado esta domiciliado en esta ciudad y que solo en el acápite de notificaciones anota que las recibirá en la Cabaña 38 del Conjunto Residencial Buenavista P.H. -entendiendo el Juzgado que es diferente el domicilio a la residencia -, se resolvió en aras de establecer con certeza el tema de la competencia, en auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) -previo a realizar al estudio de la admisibilidad del trámite-, requerir al ejecutante para que, se sirviera **señalar el domicilio** [dirección completa] del demandado, especificando el barrio y la localidad al que pertenecía.

Frente a ello, se indicó:

- En atención a lo solicitado por su despacho por intermedio de Auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2023, me sirvo comunicar que la dirección completa del demandado en específico el barrio y la localidad es:

Kilómetro 7 Vía Piedecuesta – Condominio Ruitoque Country Club - Conjunto Residencial Buena Vista Cabaña 38 Piedecuesta – Santander

Así las cosas, es claro que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el municipio de PIEDECUESTA, por lo que en atención a la escogencia del actor, relativa a presentar la demanda ante el “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA” en atención al domicilio del demandado, este estrado judicial se declarará incompetente para conocer del asunto y con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el



superior funcional de ambos juzgados, esto es, ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –Reparto-, a quien se le remitirán las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA contra GONZALO RUEDA ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR la totalidad del expediente al señor(a) JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –Reparto-, para los fines del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad428899544b3c884c184ee24fc3c9f42c2a09c217947a9353456d00577612f**

Documento generado en 15/05/2023 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00231-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 21 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2023. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** quien actúa mediante su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIELA MANTILLA ARISMENDY**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 28 de abril de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, allegará poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, debiendo el mismo ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa como vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, revisada la documentación anexa se echa de menos la remisión del poder desde la dirección de correo de la **FIDUCIARIA** [notificacjudicial@bancolombia.com.co].

Por consiguiente, es claro que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** quien actúa mediante su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIELA MANTILLA ARISMENDY**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1cb00f0c94384c7bec59aa348fb687d728770de5d932dd50a36da84618d244**

Documento generado en 15/05/2023 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00232-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, SERVICLINICOS DROMEDICA S.A., no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 09 de mayo se hizo presente en la secretaria del despacho la apoderada de la parte demandante quien procedió a exhibir el original de las facturas objeto de la presente demanda, con excepción de la identificada con No. 7966. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SOLUCIÓN MÉDICO QUIRÚRGICAS S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a SERVICLINICOS DROMEDICA S.A., para que le cancele la suma de:

Factura	Valor	Intereses de mora desde:
6577	\$ 2.248.798	26-dic-21
6578	\$ 2.172.452	26-dic-21
6736	\$ 3.297.329	15-feb-22
6756	\$ 1.857.764	19-feb-22
6813	\$ 1.853.256	5-mar-22
6822	\$ 1.807.309	8-mar-22
6834	\$ 213.767	13-mar-22
6868	\$ 1.220.049	27-mar-22
6869	\$ 2.666.362	27-mar-22
6870	\$ 439.234	27-mar-22
6876	\$ 4.218.754	29-mar-22
6879	\$ 78.000	2-may-22
6928	\$ 2.576.826	17-abr-22
6955	\$ 1.631.698	25-abr-22
6956	\$ 1.967.825	25-abr-22
7003	\$ 427.534	8-may-22
7010	\$ 2.310.812	10-may-22
7021	\$ 862.699	13-may-22
7042	\$ 4.100.848	17-may-22
7043	\$ 1.727.290	17-may-22
7062	\$ 818.167	23-may-22
7063	\$ 2.815.353	23-may-22
7067	\$ 1.866.497	24-may-22
7081	\$ 2.812.774	27-may-22
7199	\$ 1.693.659	9-jul-22
7220	\$ 1.838.930	17-jul-22
7259	\$ 12.187	23-ago-22
7271	\$ 983.127	26-jul-22
7272	\$ 1.857.762	26-jul-22
7273	\$ 839.500	26-jul-22
7332	\$ 605.483	13-ago-22
7342	\$ 24.375	15-sep-22
7367	\$ 12.187	22-ago-22



7368	\$ 427.421	23-ago-22
7395	\$ 415.234	29-ago-22
7415	\$ 1.719.924	4-sep-22
7452	\$ 1.667.397	12-sep-22
7555	\$ 14.625	11-nov-22
7601	\$ 29.250	24-nov-22
7686	\$ 116.500	21-dic-22
7847	\$ 349.500	3-ene-23
7848	\$ 3.612.116	3-ene-23
7864	\$ 3.332.208	10-ene-23
7867	\$ 3.698.059	10-ene-23
7887	\$ 3.134.137	16-feb-23
7941	\$ 1.743.587	7-feb-23
7942	\$ 1.857.763	9-mar-23
7955	\$ 2.570.603	12-feb-23
7961	\$ 2.443.516	14-feb-23
7962	\$ 415.234	14-feb-23
7963	\$ 12.187	16-mar-23
7966	\$ 4.526.066	14-feb-23
7985	\$ 2.120.951	19-feb-23
8028	\$ 2.845.624	26-feb-23
8063	\$ 225.018	7-mar-23
8081	\$ 12.891.299	14-mar-23
8098	\$ 1.388.827	19-mar-23
8111	\$ 1.868.864	24-mar-23
8112	\$ 652.400	24-mar-23
8161	\$ 2.199.285	1-abr-23
8170	\$ 741.369	3-abr-23
8255	\$ 597.189	24-abr-23

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se ordenarán a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura y en lo que respecta a No. 7367 será desde el 23 de septiembre de 2022.

Además, se negará mandamiento de pago respecto de la factura No. 7966, comoquiera que no tuvo lugar la exhibición de su original.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **SERVICLÍNICOS DROMÉDICA S.A.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SOLUCIÓN MEDICO QUIRÚRGICAS S.A.S.** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:



a. .

Factura	Valor	Intereses de mora desde:
6577	\$ 2.248.798	27-dic-21
6578	\$ 2.172.452	27-dic-21
6736	\$ 3.297.329	16-feb-22
6756	\$ 1.857.764	20-feb-22
6813	\$ 1.853.256	6-mar-22
6822	\$ 1.807.309	9-mar-22
6834	\$ 213.767	14-mar-22
6868	\$ 1.220.049	28-mar-22
6869	\$ 2.666.362	28-mar-22
6870	\$ 439.234	28-mar-22
6876	\$ 4.218.754	30-mar-22
6879	\$ 78.000	3-may-22
6928	\$ 2.576.826	18-abr-22
6955	\$ 1.631.698	26-abr-22
6956	\$ 1.967.825	26-abr-22
7003	\$ 427.534	9-may-22
7010	\$ 2.310.812	11-may-22
7021	\$ 862.699	14-may-22
7042	\$ 4.100.848	18-may-22
7043	\$ 1.727.290	18-may-22
7062	\$ 818.167	24-may-22
7063	\$ 2.815.353	24-may-22
7067	\$ 1.866.497	25-may-22
7081	\$ 2.812.774	28-may-22
7199	\$ 1.693.659	10-jul-22
7220	\$ 1.838.930	18-jul-22
7259	\$ 12.187	24-ago-22
7271	\$ 983.127	27-jul-22
7272	\$ 1.857.762	27-jul-22
7273	\$ 839.500	27-jul-22
7332	\$ 605.483	14-ago-22
7342	\$ 24.375	16-sep-22
7367	\$ 12.187	23-sep-22
7368	\$ 427.421	24-ago-22
7395	\$ 415.234	30-ago-22
7415	\$ 1.719.924	5-sep-22
7452	\$ 1.667.397	13-sep-22
7555	\$ 14.625	12-nov-22
7601	\$ 29.250	25-nov-22
7686	\$ 116.500	22-dic-22
7847	\$ 349.500	4-ene-23
7848	\$ 3.612.116	4-ene-23
7864	\$ 3.332.208	11-ene-23
7867	\$ 3.698.059	11-ene-23
7887	\$ 3.134.137	17-feb-23
7941	\$ 1.743.587	8-feb-23
7942	\$ 1.857.763	10-mar-23
7955	\$ 2.570.603	13-feb-23
7961	\$ 2.443.516	15-feb-23
7962	\$ 415.234	15-feb-23
7963	\$ 12.187	17-mar-23
7985	\$ 2.120.951	20-feb-23



8028	\$ 2.845.624	27-feb-23
8063	\$ 225.018	8-mar-23
8081	\$ 12.891.299	15-mar-23
8098	\$ 1.388.827	20-mar-23
8111	\$ 1.868.864	25-mar-23
8112	\$ 652.400	25-mar-23
8161	\$ 2.199.285	2-abr-23
8170	\$ 741.369	4-abr-23
8255	\$ 597.189	25-abr-23

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar mandamiento de pago respecto de la factura No. 7966, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b9d257e5f98b3e164dcc4b6b2d5d2bbb2e564e8e2920a228091a32be1deb2b1

Documento generado en 15/05/2023 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00243-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de abril de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MAYLIN DAYANA GARCÍA MONTEJO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran
2. Adecuar las pretensiones de la demanda *—si hay lugar—*, comoquiera que en los hechos se hace referencia al cobro de intereses moratorios, sin embargo, en el acápite de las pretensiones se echa de menos.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717705, portador de la tarjeta profesional No. 114422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7181b8ac91d0ba4aee3e25dad8751ae0fe5976d4c8493b561000dc13ab736**

Documento generado en 15/05/2023 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00245-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, NELSON FERNEY RODRÍGUEZ BALAGUERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 08 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con DARILYN NICOLL ESPARZA VILLAMIZAR, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a NELSON FERNEY RODRÍGUEZ BALAGUERA, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
Sin número	\$95.506.960	02 de abril de 2022

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a NELSON FERNEY RODRÍGUEZ BALAGUERA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
Sin número	\$95.506.960	02 de abril de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado NELSON FERNEY RODRÍGUEZ BALAGUERA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico nelsonrodriguezbalaguera@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91293574, portador de la tarjeta profesional No. 90106 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de SILFRANCO LAW S.A.S., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f2242aedc24c120fc8a8e0fc9b31fea4b8409fc977b6ee28ccd9b00acc891a

Documento generado en 15/05/2023 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00246-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 28 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE contra de JOSÉ YESID LEAL LÓPEZ Y OSCAR FLÓREZ GARCÍA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en los barrios Villas de San Ignacio y Betania, comuna 1, los cuales pertenecen a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE contra JOSÉ YESID LEAL LÓPEZ Y OSCAR FLÓREZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd06481769c2816e5763be04220771e507ad8dcee4c4aa38858bb7ebfc19941**

Documento generado en 15/05/2023 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LEONOR ANDREA JIMÉNEZ CORTES** contra **PABLO JESÚS BUITRAGO PUERTO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* del demandado, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

Además, deberá aclarar el lugar de notificaciones del demandado señalando igualmente el barrio y la localidad al que pertenece.

2. Indicar de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del crédito que aquí se cobra, de conformidad con el inciso final del artículo 431 ibídem.

3. En el evento en que existan cuotas vencidas con anterioridad a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, deberá formular la pretensión de pago de forma separada por cada una de estas, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

Significando lo anterior que, deberá formular la pretensión de pago de forma separada por las cuotas de capital vencidas y aquel correspondiente al acelerado.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.



SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LUZ MARINA RICO ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63288026, portadora de la tarjeta profesional No. 48462 del C.S. de la J., como endosataria de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace5cc8abd21cb8190090e5d1c8a764f5c1454c4533de489e643cb26f20b567**

Documento generado en 15/05/2023 08:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, SANDRA LILIANA LOZANO CAICEDO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 08 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER ANTONIO GELVEZ VILLAMIZAR actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SANDRA LILIANA LOZANO CAICEDO, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$8.000.000	03 de febrero de 2022

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a SANDRA LILIANA LOZANO CAICEDO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JAVIER ANTONIO GELVEZ VILLAMIZAR quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$8.000.000	03 de febrero de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JHON EDUAR CHACON ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91108874, portador de la tarjeta de abogado No. 229190 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b64477c9083d0b78fe0e9d73ede292e0731fcfe5d50e972ee7add22b90e580**

Documento generado en 15/05/2023 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00249-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS EDUARDO PILONIETA DURÁN para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del proceso, los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia, respectivamente, “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*” y “*de los procesos contenciosos de menor cuantía (...)*”, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

A su turno, el artículo 25 de la misma normativa, establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de menor los que no superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consonancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses, frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Pues bien, examinadas las pretensiones de la demanda se advierte que, la parte actora solicita se ordene al señor “*CARLOS EDUARDO PILONIETA DURAN, la cancelación y posterior reposición del Pagaré Nro. 7950089739 suscrito a favor de BANCOLOMBIA S.A., por valor de \$175.944.056*”. Manifestación que, se ratifica con lo señalado por la parte actora en el acápite de “PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA” en el que se lee: “*(...) Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del negocio, por la vecindad de las partes y la cuantía, la cual estimo de MAYOR*”.

En ese orden, resulta claro que, la cuantía del presente trámite declarativo corresponde a un monto superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales y, en consecuencia, a voces de la normativa en cita, este despacho judicial no es el competente para asumir su conocimiento.

Así las cosas, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia en atención a lo dicho.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga -Santander, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.



TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47a94af868e6350481334bec1f90270a0e95055df76fb751931c5b7918cbad6**

Documento generado en 15/05/2023 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JAVIER ROSALES LESMES Y MARÍA ISABEL MADRID ROSALES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con LAURA MELISSA GÓMEZ, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JAVIER ROSALES LESMES Y MARÍA ISABEL MADRID ROSALES, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$8.000.000	01 de octubre de 2022

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a JAVIER ROSALES LESMES Y MARÍA ISABEL MADRID ROSALES, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$8.000.000	01 de octubre de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Oficiar a la NUEVA EPS y EPS FAMISANAR con el objeto de que indiquen a este despacho los datos de contacto suministrados por los ejecutados y que figuren en el sistema donde reposa la información de los mismos, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados JAVIER ROSALES LESMES C.C. 91.437.031 y MARÍA ISABEL MADRID ROSALES C.C. 63.465.252 y con el fin de evitar futuras nulidades.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2152c8591f32ed6e987cd9222bbab4d6026f6a339a6f12de7b0e683ab2a1a52e

Documento generado en 15/05/2023 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 08 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JOSÉ FERNANDO CASTILLO CAMACHO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, para que le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Mora desde:
\$40.000.000	16 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOSÉ FERNANDO CASTILLO CAMACHO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de Mora desde:
\$40.000.000	16 de marzo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91523914, portador de la tarjeta profesional No. 173551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b881352dff49ffdad4cb60123f4c46229e58f5c8c59c43986871c641cdb62a**

Documento generado en 15/05/2023 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS – COOPCOLEL** contra **ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS y MANUEL MARÍA PALMIERI GOSELIN** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio *—dirección completa—* de los demandados, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2° Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

Además, deberá igualmente aclarar la dirección de los demandados *—dirección completa—*.

2. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, allegue certificación donde conste que los demandados ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS y MANUEL MARÍA PALMIERI GOSELIN son asociados de la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS – COOPCOLEL, para efecto del decreto de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue certificación donde conste que los demandados ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS y MANUEL MARÍA PALMIERI GOSELIN son asociados de la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS – COOPCOLEL, para efecto del decreto de la medida cautelar.



TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1090985393, portadora de la tarjeta profesional No. 244935 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6466d52e307622cd1db6bc98058aafcadea64c7b1b027783cd84317d7334bc0d**

Documento generado en 15/05/2023 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00255-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ROBINSON JOSÉ QUITIAN PIÑA** contra **YEXENIA MILEIDA SANCHEZ NAVARRO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de la demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Aclarar el hecho D), comoquiera que hace referencia a un pagaré y en el presente trámite se está ejecutando una obligación contenida en una Letra de Cambio.
3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con apoyo de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1101689039, portadora de la tarjeta profesional No. 241917, como endosataria de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8236206dcc0a44d096d72cc45e71026996da252d42c6bbd620778e5abed31b1c**

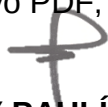
Documento generado en 15/05/2023 08:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00258-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A., ahora UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S.** contra **JAVIER MIRANDA GANTIVA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* del demandado, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Aclarar la discrepancia que se advierte en el número de cédula del demandado indicado en el escrito de demanda *-86.003.847-* y el consignado en el título valor presentado para el cobro.

Nosotros, JAVIER MIRANDA GANTIVA, C.C No. 1.095.675

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada KAREN JOHANNA CASTELLANOS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098667461, portadora de la tarjeta profesional No. 224203 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f244623bb6d7385f80c4c9dd82b8783ce6e688d6e731a5aeaa164b636df07c**

Documento generado en 15/05/2023 08:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00259-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ERIKA JOHANNA VARGAS TIRADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que “*Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” —*negrilla fuera del texto*—.

Al respecto, en aras de tener claridad sobre cada uno de los aspectos que debe contener un título, se trae a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser **expresa** señala que, “*En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos*”

Seguidamente, respecto de la **claridad** puntualiza que, “*El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*”

Y en lo referente a la **exigibilidad** indica que, “*Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.*”

Para el caso en concreto, la parte actora indica en el libelo introductorio que el título ejecutivo base de la presente acción se desprende del documento creado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual tiene como fecha de vencimiento el veintidós (22) de agosto de la misma anualidad.

Ahora, revisada la documentación anexa al plenario se advierte que dicho legajo corresponde a una comunicación suscrita por el representante legal de la entidad NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. dirigido a la aquí demandante, emitiendo



contestación al desistimiento de la negociación presentado por la actora el 18 de abril de 2022, del cual no se desprende una obligación expresa, clara y exigible, comoquiera no es viable predicar que en él, se obligará el representante legal de NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. a descargar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$37.961.140) el día 22 de agosto de 2022 a favor de la señora ERIKA JOHANNA VARGAS TIRADO.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por ERIKA JOHANNA VARGAS TIRADO, a través de apoderado judicial, en contra de NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133111a982bd3c6f3d1a26b89bb1d9902ca811681256fa3f06a0b085c0f73d4c**

Documento generado en 15/05/2023 08:50:03 AM

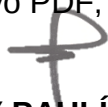
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LAURA JURITZA MÁRQUEZ PÁEZ** contra **JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Formular la pretensión de pago de forma separada por cada uno de los cánones adeudados, especificando el importe de capital y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ FERNANDO ALDANA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91218387, portador de la tarjeta profesional No. 90984, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c768d221319ada2dbf9f99e62437fbea8b35e9ad8c70fd4c9d0046ec4ff99e9a**
Documento generado en 15/05/2023 08:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>